



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 00007-2016-CC/TC

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 17 de julio de 2018

## Caso del mantenimiento y conservación de la Avenida Néstor Gambetta

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

C.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Asunto

Demanda de conflicto competencia interpuesta por el Gobierno Regional del Callao contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Magistrados firmantes:

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA



## TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES.....	3
A. Petitorio constitucional.....	3
B. Argumentos de las partes.....	3
B-1. Demanda.....	3
B-2. Contestación de la demanda.....	4
II. FUNDAMENTOS.....	5
§ 1. Proceso Competencial y tipos de conflictos.....	5
§ 2. Sobre el supuesto conflicto de competencias.....	6
§ 3. La necesidad de desarrollar medidas para prevenir accidentes de tránsito en la Avenida Néstor Gambetta.....	8
§ 4. Los arbitrajes pendientes entre el Gobierno Regional del Callao y el contratista-ejecutor.....	9
III. FALLO.....	9



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2018, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Blume Fortini (presidente), Miranda Canales (vicepresidente), Ramos Núñez y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Se deja constancia que los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, votarán en fecha posterior.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Petitorio constitucional

El Gobierno Regional del Callao, representado por su gobernador regional, con fecha 22 de abril de 2016, interpone demanda de conflicto de competencia sobrevenido contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como parte del Poder Ejecutivo, solicitando que se ponga fin al conflicto negativo de competencia sobrevenido sobre las labores de mantenimiento y conservación de la avenida Néstor Gambetta.

#### B. Argumentos de las partes

##### B-1. Demanda

La entidad demandante sostiene que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no está cumpliendo con sus competencias relacionadas con el mantenimiento y conservación de la avenida Néstor Gambetta por los siguientes argumentos:

- El Gobierno Regional del Callao señala que en el año 2008, mediante Resolución Ministerial 887-2008/MTC/02, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, (en adelante MTC) reclasificó la Ruta Nacional PE-20 (que comprende el tramo Ovalo 200 Millas – Av. Gambetta – Pto. Callao) como una ruta departamental o regional, dejándola a cargo del Gobierno Regional del Callao.
- Dicha resolución sería dejada sin efecto más tarde mediante la emisión del Decreto Supremo 036-2011-MTC/02.
- Sin embargo, por medio de la Resolución Ministerial 060-2012-MTC/02 se delegó nuevamente al Gobierno Regional del Callao la Ruta Nacional PE-20, delegación que fue dejada sin efecto por la Resolución Ministerial 192-2015-MTC/01.02 de fecha 29 de abril de 2015.
- El Gobierno Regional del Callao alega que durante el periodo en que la Ruta PE-20 se encontró bajo su autoridad, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia 052-2009, que declaró de necesidad nacional el Proyecto de Inversión Pública



“Mejoramiento de la avenida Néstor Gambetta, Callao”, que incluía el acceso al Terminal Marítimo del Callao, encargando su implementación como unidad ejecutora a la demandante.

- La recurrente señala que, mediante la Resolución 590-2011-GRC-GGR y su rectificatoria 605-2011-GRC-GGR, se aprobó el expediente técnico para la ejecución de los trabajos en la avenida Néstor Gambetta, las cuales se iniciaron en el 2011 y culminaron en el 2014.

- El Gobierno Regional del Callao exhortó al MTC para que asuma su competencia respecto del mantenimiento y conservación de la av. Néstor Gambetta, obligación derivada de la Resolución Ministerial 192-2015-MTC/01.02, pero el MTC no asumió tal competencia.

- La entidad demandante argumenta que la obra en cuestión ha sido ejecutada mediante el empleo de fondos públicos, por lo que no puede ni debe verse expuesta al deterioro o la destrucción por falta de mantenimiento o conservación, debido a los cambios en la autoridad de turno.

- El Gobierno Regional del Callao sostiene que, en el presente proceso competencial, se reúnen todos los requisitos de legitimidad para interponer la demanda competencial, por cuanto está en juego una atribución originaria y exclusiva que fue reasumida por el Poder Ejecutivo cuando se emitió la Resolución 192-2015-MTC/01.02.

- En ese orden de ideas, la entidad demandante sostiene que el bloque normativo aplicable al caso concreto debe ser conformado por los incisos 1, 3, 8 y 9 del artículo 118 de la Constitución, y también por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las leyes que regulan las competencias del MTC (artículo 3 y literal “f” del artículo 4 de la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del MTC).

## B-2. Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contestó la demanda en representación del Poder Ejecutivo, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, con base en los siguientes argumentos:

- Para la demandada, la competencia respecto al mantenimiento de una obra vial no puede dar lugar a un proceso competencial ante el Tribunal Constitucional, dado que no se trata de una competencia derivada de la Constitución o del bloque de constitucionalidad, por lo que no se cumple el presupuesto objetivo para que proceda la demanda.



- Alega que, de la normativa constitucional invocada por el demandante (incisos 1, 3, 8 y 9 del artículo 118), no se puede deducir alguna competencia en particular del Poder Ejecutivo relacionada con el mantenimiento de obras viales.
- Del mismo modo, se precisa que la Ley 27791, invocada por el Gobierno Regional del Callao en su demanda, fue derogada en el año 2009 por la Ley 29370, lo cual evidenciaría la ausencia de argumentos jurídicos respecto a su pretensión.
- Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la entidad demandada sostiene que tampoco se identifica alguna renuencia respecto al mantenimiento y conservación de la avenida Néstor Gambetta por parte del MTC o del Gobierno Regional del Callao.
- Sostiene que, de la documentación aportada por el Gobierno Regional del Callao y la que se adjunta en la contestación de la demanda, no se observa que ninguna de las partes haya manifestado una negativa al respecto.
- De acuerdo con la entidad demandada, lo que se ha producido es un proceso de transferencia física de una obra vial, que se ha dado de acuerdo con los procedimientos administrativos respectivos, los que cuentan con etapas y requisitos previos que deben ser cumplidos y observados por la entidad que entrega una obra y la que la recibe.
- El Poder Ejecutivo recalca, además, que Provías Nacional viene haciéndose cargo del mantenimiento de la avenida Néstor Gambetta.
- Finalmente, sostiene el demandado que los aspectos administrativos y financieros propios de la obra “Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta (primera etapa)”, a cargo del Gobierno Regional del Callao, no fueron materia de la transferencia la entidad encargada del Gobierno Nacional; esto es a Provías Nacional.
- Por último, el procurador pone de relieve que, de acuerdo con el Informe 046-2017-MTC/20.7.6.10, se emitieron una serie de documentos por parte de Provías Nacional y el Gobierno Regional del Callao sobre el tema de la competencia, donde este pide que su contraparte asuma los compromisos existentes mientras que la demandada rechaza dichas pretensiones.

## II. FUNDAMENTOS

### § 1. Proceso competencial y tipos de conflictos

1. Tal como lo establece el artículo 110 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo), el conflicto competencial “se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales [legitimados para participar en el proceso] adopta



decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro”.

2. Este órgano de control de la Constitución tiene resuelto que el “objeto del proceso competencial es la *vindicación* o, en su caso, la *determinación* de una competencia o una atribución. Con su articulación se persigue que el Tribunal Constitucional precise el poder, órgano o ente estatal a que corresponde la titularidad de las competencias o atribuciones objeto del conflicto” (Sentencia 0011-2009-CC/TC, fundamento 1).

3. Debe enfatizarse que no cualquier clase de afectación de competencias o atribuciones da lugar a este tipo de procesos. Y es que en el referido artículo del Código Procesal Constitucional se precisa que la afectación ha de recaer sobre competencias o atribuciones asignadas “por la Constitución o la Ley Orgánica”.

4. Como surge de la norma constitucional citada, pueden presentarse distintos tipos de conflictos y estos pueden ser típicos (positivos y negativos) o atípicos (conflictos constitucionales por menoscabo o por omisión de cumplimiento de acto obligatorio).

5. El conflicto positivo se genera cuando más de un órgano constitucional reclama para sí la titularidad de una misma competencia o atribución. En contraposición a ello, un conflicto negativo ocurre cuando más de un órgano constitucional se considera incompetente para llevar a cabo un concreto acto estatal (Sentencia 0001-2010-CC/TC, fundamento 2).

6. Como ya se pusiera de manifiesto, no son estos los únicos supuestos que pueden desencadenar un conflicto competencial susceptible de ser dirimido por este Tribunal, pues también cabe referirse a los conflictos constitucionales por menoscabo de atribuciones constitucionales (ver Sentencias 0005-2005-CC/TC, 0006-2006-CC/TC y 0001-2010-CC/TC).

7. En el caso de estos conflictos atípicos, no se trata de la disputa por titularizar o no una misma competencia, sino de aquella que se suscita cuando, sin reclamarla para sí, un órgano constitucional, por omitir un deber constitucional o de relevancia constitucional, afecta el debido ejercicio de las competencias constitucionales de otro.

## § 2. Sobre el supuesto conflicto de competencias

8. En el presente caso, tanto la parte demandante como la parte emplazada coinciden en que la competencia de desarrollar labores de mantenimiento y conservación de la obra de Mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con las competencias que se desprenden del bloque de constitucionalidad compuesto por Ley de Organización y

mm



Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Ley 29370)<sup>1</sup>, la Ley de Bases de la Descentralización (Ley 27738)<sup>2</sup>, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales (Ley 27867)<sup>3</sup>, y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley 27181)<sup>4</sup>.

9. Con relación a la clasificación de vías, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 26, inciso "k" de la Ley de Bases de la Descentralización, la regulación y gestión de la infraestructura pública de carácter y alcance nacional es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional. Dicha competencia, a su vez, ha sido desarrollada a través del Reglamento de Jerarquización Vial (Decreto Supremo 017-2007-MTC), que, en su artículo 6, establece al Gobierno Nacional como la autoridad competente encargada de la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras, las cuales, según el artículo 4 de la misma norma, se clasifican en red vial nacional, red vial departamental o regional y la red vial vecinal o rural).
10. En tal sentido, no nos encontramos frente a un conflicto de competencias negativo, pues el emplazado admite que le corresponde asumir las acciones respectivas en la avenida Néstor Gambetta por ser esta una vía de carácter nacional, tal y conforme se desprende de las siguientes resoluciones:

La Resolución Ministerial 887-2008/MTC/02, de fecha 6 de diciembre de 2008, que reclasifica la Ruta PE-20 (que comprende el tramo Óvalo. 200 Millas – Av. Gambetta – Pto. Callao) de la Red Vial Nacional a la Red Vial Regional o Departamental.

<sup>1</sup> El literal b) del artículo 4 de la Ley 29370, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva en materia de "Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional". También se establece que dicho Ministerio tiene una competencia compartida con los gobiernos regionales y locales, respecto a la: "Infraestructura de transportes de alcance regional y local" (literal a) de la segunda parte del artículo 4).

<sup>2</sup> El artículo 35 de la Ley 27738, en su inciso c), establece que es competencia exclusiva de los gobiernos regionales: "d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades".

<sup>3</sup> En virtud del artículo 56 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, es competencia de los gobiernos regionales, "b) Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en el Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo promover la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transporte."

<sup>4</sup> Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley 27181, que establece en el literal c) de su artículo 16 como competencia de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la de: "Desarrollar, ampliar y mejorar las vías de la infraestructura vial nacional" y en el literal d) "Administrar y mantener la infraestructura vial nacional no entregada en concesión". Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la competencia normativa para "Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los proceso que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes" (Numeral 1.b del artículo 17)



- El Decreto Supremo 036-2011-MTC/02, publicado el 27 de julio de 2011, mediante la que se aprobó la nueva actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras, y se comprendió a la Ruta PE-20 como parte de la Red Vial Nacional. Frente a ello, el Gobierno Regional solicitó la reclasificación temporal de la Ruta Nacional PE-20. Ante lo cual el MTC emitió la Resolución Ministerial 060-2012-MTC/02, del 8 de febrero de 2012, que en su artículo único reclasificó temporalmente, con eficacia anticipada al 28 de julio de 2011, la Ruta Nacional PE-20 como Ruta Departamental o Regional”.
- La Resolución Suprema 192-2015-MTC/01.02, de fecha 29 de abril de 2015, se dejó sin efecto tal reclasificación y estableció que la vía Tramo Óvalo. 200 millas –Av. Gambetta – Pto. Callao, de la Ruta PE-20, forma parte de la Red Vial Nacional.

11. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, en su contestación de demanda señala que está llevando a cabo los trabajos de mantenimiento y conservación en la avenida Néstor Gambetta.

12. En tal sentido, se aprecia que no existe omisión en el ejercicio de las competencias asignadas a la parte emplazada con relación a la Ruta PE-20.

13. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal también entiende que no existe un conflicto por menoscabo de competencias o atribuciones, por cuanto, al no existir una omisión en el ejercicio de las competencias de la parte emplazada, tampoco se pueden evidenciar efectos que eventualmente puedan perjudicar el ejercicio de las competencias exclusivas o compartidas que correspondan a la municipalidad demandante.

14. Por los motivos antes expuestos, corresponde declarar infundada la demanda.

**§ 3. La necesidad de desarrollar medidas para prevenir accidentes de tránsito en la Avenida Néstor Gambetta**

15. Sin perjuicio de lo resuelto previamente, este Tribunal advierte que la demanda ha sido impulsada con la finalidad de que el ministerio emplazado realice acciones orientadas a garantizar la seguridad y la prevención de accidentes de tránsito en la avenida Néstor Gambetta.

16. La recurrente sostiene que en dicha zona existe una elevada tasa de accidentes de tránsito y, si bien la documentación aportada no resulta conclusiva para acreditar tal afirmación, por limitarse a un conjunto de publicaciones periodísticas, genera en el Tribunal Constitucional suficiente preocupación respecto de la existencia de una amenaza latente para los derechos fundamentales de la población que transita la Ruta PE-20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Si bien el proceso competencial no tiene por objetivo la protección de derechos fundamentales, se trata, al fin y al cabo, de un proceso constitucional, que como tal tiene por finalidad “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” (Artículo I del título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
18. En tal sentido, y puesto que los accidentes de tránsito afectan la vida y la salud de la población, es que este órgano de control de la Constitución ordena que la autoridad competente respecto de la Ruta PE-20 le remita anualmente un informe en el que ponga de manifiesto las acciones tomadas a fin de garantizar la seguridad de los peatones y conductores y prevenir los accidentes de tránsito.

**§ 4. Los arbitrajes pendientes entre el Gobierno Regional del Callao y el contratista-ejecutor**

19. De otro lado, la entidad demandante expresa que existen en trámite procesos de solución de controversias (arbitrajes) con el “contratista-ejecutor del mejoramiento de la citada ruta”, responsabilidad que debería ser asumida por el Gobierno Nacional y la procuraduría pública de la demandada.

20. Este Tribunal considera que tal pedido no puede ser analizado en un proceso competencial, por cuanto el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución garantiza que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

21. En la Sentencia 02851-2010-AA/TC, este Tribunal ha considerado que el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas con los principios y derechos de la función jurisdiccional.

22. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, gozan de autonomía para decidir las materias sometidas a su conocimiento por las partes, sin perjuicio de la posibilidad de que quien resulte afectado pueda plantear el recurso de anulación del laudo o la demanda de amparo en los casos en que proceda.

23. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**II FALLO**

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Requerir, de conformidad con los fundamentos 15 al 17, que Provías Nacional informe anualmente de las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los peatones y conductores y prevenir accidentes de tránsito en la Ruta PE-20.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NUÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso del mantenimiento y conservación de la Avenida Néstor Gambetta  
EXP. N.º 00007-2016-CC/TC**

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con declarar infundada la presente demanda, en mérito a las consideraciones expresadas en el voto firmado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa.

Lima, 26 de julio de 2018

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2016-PCC/TC

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con declarar infundada la demanda por las razones expuestas en los fundamentos 1 a 14 de la sentencia en mayoría. Sin embargo, discrepo de su segundo punto resolutivo y de sus fundamentos 15 a 18 pues, a mi criterio, éstos vulneran el principio de corrección funcional y desnaturalizan el proceso competencial.

El artículo 202, inciso 3, de la Constitución que corresponde al Tribunal Constitucional:

Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley

A su vez, el artículo 113 del Código Procesal Constitucional dispone que:

La sentencia del Tribunal [emitida en un proceso competencial] vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a los que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia.

Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas

Así, al resolver un proceso competencial, este Tribunal Constitucional debe determinar a cuál de las entidades públicas involucradas en la controversia le corresponden las atribuciones materia del conflicto y, de ser el caso, declarar la nulidad de las actuaciones administrativas viciadas de incompetencia.

Sin embargo, la sentencia en mayoría va más allá de ello en sus fundamentos 17 y 18:

17. Si bien el proceso competencial no tiene por objetivo la protección de derechos fundamentales, se trata, al fin y al cabo, de un proceso constitucional, que como tal tiene por finalidad “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” (Artículo I del título Preliminar (sic) del Código Procesal Constitucional).
18. En tal sentido, y puesto que los accidentes de tránsito afectan la vida y la salud de la población, es que este órgano de control de la Constitución ordena que la autoridad competente respecto de la Ruta PE-20 le remita anualmente un informe en el que ponga de manifiesto las acciones tomadas a fin de garantizar la seguridad de los peatones y conductores y prevenir los accidentes de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2016-PCC/TC

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Emitir una orden de ese tipo no tiene nada que ver con la naturaleza del proceso de competencial ni con las atribuciones conferidas a este Tribunal Constitucional, por la Constitución y su Ley Orgánica.

Además, nada de lo señalado en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite a este Tribunal Constitucional atribuirse funciones que no le corresponden sin fundamento normativo alguno.

Nadie niega la importancia de promover la seguridad vial y prevenir los accidentes de tránsito. Sin embargo, este Tribunal Constitucional no tiene competencia para autoproclamarse supervisor de las medidas adoptadas sobre el particular con relación a la avenida Néstor Gambetta.

A fin de contribuir a la consolidación del estado de Derecho, es necesario respetar escrupulosamente la distribución de competencias establecida en Constitución. Lamentablemente, la sentencia en mayoría no está dirigida a lograr dicho objetivo.

En lugar de arrogarse competencias, este Tribunal Constitucional debiera encontrar la manera de ejercer con mayor eficiencia las funciones que sí le corresponden, recordando que, aún si fueran bienintencionados, los excesos en el ejercicio del poder dificultan la construcción de un estado de Derecho.

Por tanto, mi voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. **NO REQUERIR** ningún informe a Provías Nacional sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad vial en la Ruta PE-20.

Lima, 1 de agosto de 2018

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL